R 28.068

ESCRITURA

DE FUNDACION

DEL PATRONATO LAYCAL

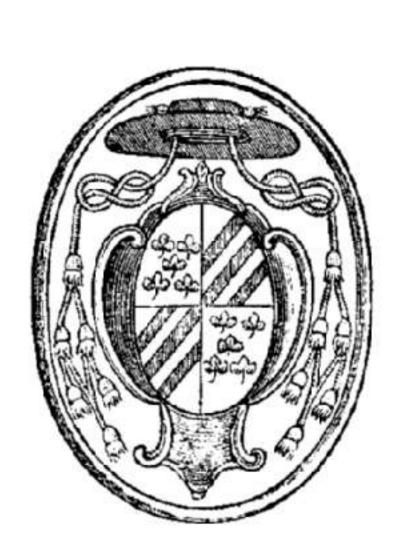
Y

MEMORIAS DEL EX.^{MO} S.^R

D. MANUEL VENTURA DE FIGUEROA

otorgada por sus testamentarios

 á consequencia del poder y facultad, que para ello les dexó en su testamento y últimas disposiciones.





MADRID MDCCLXXXIV EN LA IMPRENTA DE D. JOACHÎN DE IBARRA.

12 - 4 \$2 888 201 W. - X

En la Villa de Madrid á veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro, los Ilustrísimos Señores Don Pedro Rodriguez de Campománes, Conde de Campománes, Caballero de la Real distinguida Orden de Cárlos Tercero, Señor del Coto de Campománes, Depositario y Regidor perpetuo del Concejo de Tineo en el Principado de Asturias, Superintendente de las gracias de la Cámara, Subdelegado general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Reyno, Protector de las obras pias del Cardenal Belluga, del Colegio de Monterey, de la Real Capilla de San Isidro, y Monte de Piedad de Madrid, Director de la Real Academia de la Historia, Decano del Consejo y Cámara de S. M. y Gobernador interino del Consejo: Don Juan Acedo Rico, Caballero pensionado de la

misma Real Orden, del propio Consejo y Cámara de S. M. Protector de la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen, Juez de montes y plantios fuera de las veinte leguas de la Corte, y Subdelegado de las rentas provinciales de Madrid y su jurisdicion: Don Felipe Santos Dominguez, del Consejo y Cámara de Indias, Asesor del Tribunal de la Comisaría general de Cruzada y demas gracias; y Don Vicente Rodriguez de Rivas, Caballero pensionado de dicha Real Orden, Director de la Real Compañía Guipuzcuana de Caracas, y Contador general por S. M. con voto en el referido Tribunal de la Comisaría de Cruzada, testamentarios in solidum del Excelentísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, Arzobispo de Laodicea, Patriarca de las Indias, Gran Chanciller de la Real distinguida Orden de Cárlos Tercero, Pro-Capellan y Limosnero mayor de S. M. Gobernador del Consejo, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, subsidio, excusado y demas gracias en estos Reynos y Señorios, y Colector general Juez Apostólico de los espolios y vacan-

tes y medias anatas eclesiásticas, que se causan en ellos, por sí y á nombre de los Excelentísimos Señores Conde de Floridablanca, del Consejo de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Cárlos Tercero, primer Secretario de Estado, é interino del despacho universal de Gracia y Justicia, Superintendente general de correos, caminos y pósitos: Don Joseph de Gálvez, Gobernador del Consejo de Indias, del Consejo de Estado, Caballero Gran Cruz de la propia Real Orden, y Secretario de Estado del despacho universal de Indias; y del Conde de Gausa, del dicho Consejo de Estado, Caballero Gran Cruz de la expresada distinguida Real Orden de Cárlos Tercero, Gobernador del Consejo de Hacienda, Superintendente general del cobro y distribucion de ella, Secretario de su despacho universal, é interino del de Guerra, contestamentarios del referido Excelentísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, ausentes en el Real Sitio de San Lorenzo en el inmediato servicio de S. M.: en virtud de haberse puesto de acuerdo unos y otros por via de conferencias y cartas misivas, y señaladamente por una de veinte y cinco del corriente, en que dichos tres Excelentísimos Señores, vista la minuta de esta fundacion, formada por los Señores otorgantes, la loan y aprueban segun que mas adelante se hará expresion DIXERON: Que por una de las cláusulas del testamento baxo de cuya disposicion falleció dicho Excelentísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa previno que las quatro quartas partes de sus bienes, rentas y efectos, reducidas á dinero en especie, se empleasen en fincas redituables, aplicase y convirtiese su producto cada año en dotes á favor de huérfanas parientas suyas, para casarse, o para entrar Religiosas, y tambien para alimentos de sus parientes, en la propia forma, que sigan la carrera de estudios, ú otra de digno objeto y estimacion; cuyo encargo y la extension de esta fundacion les dexó y confió á dichos Señores sus testamentarios, segun que así resulta del mismo testamento, sus _-1diciones y codicilo, que Don Manuel Ventura Figueroa, por la

Testamento del Se- à la letra dicen: In Dei nomine, amen. Yo nor Fundador.

gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Laodicea, Gobernador del Consejo, Patriarca de las Indias, Gran Chanciller de la Real distinguida Orden de Cárlos Tercero, Pro-Capellan y Limosnero mayor de S. M. Vicario general de sus Exércitos, Arcediano de Nendos, Dignidad de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, y Colector general de espolios y vacantes de los Arzobispados y Obispados de estos Reynos, y de las medias anatas eclesiásticas, que se causan en ellos, natural de la misma Ciudad de Santiago, hijo legítimo, y de legítimo matrimonio de los Señores Don Manuel de Figueroa, y Doña María Barreyro, ya difuntos: estando enfermo en cama de enfermedad corporal, pero sano en mi juicio y entendimiento natural, segun la Magestad Divina se ha servido dármele, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios y sacramentos, que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostólica Romana, baxo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católico christiano; y rezeloso de la muerte, que es cosa cierta y natural, y su hora ignorada; implorando como desde luego imploro en mi socorro á la siempre Vírgen María Señora nuestra, á mi Santo Angel custodio, al Santo de mi nombre, y á los demas Angeles y Santos de la Corte Celestial: otorgo que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en esta manera:

Lo primero encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con el precio infinito de la sangre de su Unigénito Hijo, y el cuerpo á la tierra, de donde y para donde fué formado; y es mi voluntad que quando lo fuere la de su Divina Magestad sacarme de esta para la eterna vida sea mi cuerpo cubierto con las vestiduras correspondientes á mi Dignidad, y sepultado en la Parroquia del territorio donde residiere al tiempo de mi fallecimiento, y que sea mi entierro en el sepulcro con la forma y disposiciones que pareciere

á los Señores testamentarios y alba-

Tambien quiero y es mi voluntad, que los mismos Señores testamentarios y albaceas dispongan y ordenen todo lo tocante, y perteneciente á mi funeral, misas y sufragios por mi alma y obligaciones de justicia : en inteligencia de que mi intencion es que en estos fines y en los de limosnas y obras de piedad se distribuya la quinta parte de todos mis bienes y efectos, que en qualquier manera me pertenecieren; previniendo que en esta aplicacion y distribucion se han de comprehender á mis criados y familia señalando los Señores testamentarios lo que estimaren correspondiente á cada uno, segun sus clases y circunstancias.

Mando á los Santos Lugares de Jerusalen, redencion de cautivos y demas mandas forzosas la limosna acostumbrada.

Es mi voluntad que las otras quatro quartas partes de mis bienes, rentas y efectos, reducidas á dinero en especie, se empleen en fincas redituables, para que lo que produxesen cada año se aplique

y convierta en dotes á favor de huérfanas parientas mias, ya sean para casarse, ó para entrar Religiosas, y tambien para alimentos de parientes mios en la propia forma, ya sigan la carrera de estudios, ú otra de digno objeto y estimacion; cuyo encargo y la extension de esta fundacion dexo y confio á los dichos Señores mis albaceas y testamentarios suplicándoles se sirvan tomar este trabajo por el amor que siempre les he tenido y tengo.

Igualmente les pido y encargo se sirvan atender á mi familia, segun estimaren conveniente, con respecto al mérito y circunstancias de cada uno en su servidumbre al tiempo de la distribucion que queda dispuesta de mis bienes.

Nombro por mis testamentarios y albaceas, executores de esta mi voluntad, á los Excelentísimos Señores Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado: Don Miguel de Múzquiz, Conde de Gausa, Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda: Don Josef de Gálvez, que lo es de lo tocante á Indias; y á los Ilustrísimos Señores Don Miguel

María de Nava: Don Pedro Rodriguez de Campománes, Conde de Campománes; y Don Juan Acedo Rico, del Consejo y Cámara de Castilla, á todos juntos, y á cada uno in solidum, y les doy todo el poder y facultades necesarias quales por derecho se requieren para que luego de como yo fallezca entren y se apoderen de todos mis bienes y efectos, y vendiéndolos en pública almoneda, ó como mejor les pareciere, procedan al cumplimiento de esta mi voluntad; cuyo poder quiero les dure no solo el año del albaceazgo sino es el mas tiempo que fuere necesario: pues se les prorogo hasta todos sus efectos.

Y ordeno y mando que toda mi librería y los manuscritos que en ella tengo se lleven á costa de mis bienes, y se entreguen á la Universidad de Santiago para aumento de su Biblioteca.

Prevengo que en toda materia de duda que pueda ofrecerse en razon de mis haberes, cuentas y disposiciones se haya de estar precisamente á la decision de los dichos Señores mis testamentarios juzgándolo siempre contra mis intereses y en favor de qualquiera tercero.

Es mi voluntad nombrar, como desde ahora para entónces nombro, por Patrono universal y Administrador de la fundación que ha de hacerse de la piadosa obra pia indicada, á D. Juan Bautista de Valverde, mi deudo mas cercano; y despues de sus dias á mi pariente mas propinquo.

Como por la presente disposicion, sacada la quinta parte de mis bienes como queda referido, las quatro restantes íntegras se han de sujetar á la dicha fundacion piadosa, y en este concepto no resulta remanente alguno de bienes; sin embargo es mi voluntad que si en algun tiempo, ó por qualquiera motivo me perteneciere ó debieren pertenecer otros bienes y efectos, quiero que se apliquen y destinen á la misma causa pia, á la qual instituyo y nombro por mi única y universal heredera suplicando como suplico á los interesados en ella y su establecimiento me encomienden á Dios.

Revoco y anulo, y doy por nulos, de ningun valor, ni efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y disposiciones que ántes de esta hubiere hecho y otorgado, que no

quiero valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo esta que al presente hago y otorgo, que se ha de tener por mi testamento, por mi codicilo, y por mi última y determinada voluntad en los mejores modos, via y forma que ha lugar en derecho habiéndose de estar y pasar por quanto así llevo dispuesto y ordenado; en fe de lo qual lo otorgo y firmo en esta Villa de Madrid y casas de mi morada á veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y tres siendo testigos Don Juan Mariño de la Barrera, del Consejo de S. M. su Alcalde de Casa y Corte: Don Vicente Rodriguez de Rivas, Contador general de Cruzada: Don Manuel Becerra, que lo es de propios y arbitrios del Reyno: Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. y de Gobierno del Consejo, y Don Benito Puente: todos vecinos de esta Corte; y yo el infrascripto Escribano del Rey nuestro Señor, y de Cámara de la Comisaría general de la Santa Cruzada certifico del conocimiento de S. E. = Don Manuel Ventura Figueroa = Antonio de Quadra.

Adicion al Testa-

Despues de otorgado el testamento antecedente, y por via de adicion á él, declaró y dispuso S. E. ser su voluntad, que los frutos de un año, así de la Dignidad de Santiago, como de la Abadía de Burgohondo, se repartan á los pobres de estas Feligresías teniendo en consideracion á las Iglesias Parroquiales de ellas, que tuvieren necesidad de ornamentos y vasos sagrados, para que así se les apliquen y destinen proporcionalmente lo que pareciere á los dichos Señores testamentarios; nombrando tambien en esta calidad, y con iguales facultades á los nombrados, al Ilustrísimo Señor Don Felipe Santos Dominguez, del Consejo y Cámara de Indias, y á Don Vicente Rodriguez de Rivas; y manda y ordena que cada uno de los Señores testamentarios elija á su voluntad de las alhajas, que exîsten y le pertenecen, la que mas les agrade; y así lo dixo y firmó S. E. de que certifico. = Don Manuel Ventura Figueroa. — Antonio de Quadra.

Segunda adicion.

En este estado dixo S. E. que mediante á tener concedidas todas sus facultades á los dichos Señores testamentarios para que entren y se apoderen de

todos sus bienes y efectos declara ser su voluntad no haya, ni se permita otra intervencion, ni que conozca en el inventario Justicia alguna Eclesiástica, ni Secular, por ser su voluntad que solo se forme por la autoridad y disposicion de los referidos Señores testamentarios encargándolo al referido Don Juan Bautista de Valverde para que lo haga de su acuerdo y conformidad, y con la satisfaccion y confianza que ha merecido y merece á S. E.: y ruega y encarga á dichos Señores sus testamentarios que así lo manden cumplir; y de esta adicion y declaracion fuéron testigos Don Josef Ignacio Carballo de Castro, el P. Fr. Juan del Remedio, Mercenario Descalzo, y Don Juan de Sorróndegui; de los quales firmó uno á ruego de S.E. por no permitírselo hacer de propio puño su enfermedad, de que certifico. = Doctor Don Josef Ignacio Carballo de Castro = Antonio de Quadra.

En Madrid á veinte y nueve del dicho mes y año ante mí el infrascripto Escribano del Rey nuestro Señor, y de los testigos que abaxo se expresarán, el Excelentísimo Señor Gobernador del

Codicilo.

Consejo Don Manuel Ventura Figueroa, Gran Chanciller de la Real distinguida Orden de Cárlos Tercero, Patriarca de las Indias y Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada dixo: Queria y era su voluntad que á su hermana Doña Ana María de Figueroa, Religiosa en el Convento de la Purificacion de la Villa de Redondela, Provincia de Tuy, Reyno de Galicia, se le den ochocientos ducados anuales vitalicios, que desde luego le señala para que los goce y perciba de las rentas de la fundacion, que dexa hecha á favor de parientas huérfanas para tomar estado de matrimonio, ó Religiosas, y para alimento de estudiantes tambien parientes, que se aplicasen á las letras, ú á otro decoroso destino en la manera que dispuso S. E. por una de las cláusulas de su testamento otorgado á veinte y siete de este propio mes y año, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor por el todo y partes que contiene; de que fuéron testigos Don Miguel Quevedo, Cura del Real Palacio: Fr. Juan de los Remedios, del Orden Descalzo de nuestra Señora de la Merced: Don Benito de la Puente, Don Josef Ignacio Carballo, y D. Juan de Sorróndegui, vecinos de esta Corte; y firmó uno de ellos por no permitírselo á S. E. la indisposicion de su enfermedad; de que certifico y de hallarse en su libre juicio, memoria y entendimiento natural, y en todo su pleno conocimiento.

Don Benito Puente Antonio de Quadra.

Así corresponden con sus originales, que quedan en la Escribanía de Cámara de mi cargo, y en el protocolo del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, á que me remito.

Y los dichos Señores testamentarios Prosigue la fundapara poner en execucion las confianzas cion.
piadosas y decorosas disposiciones de
S. E. habiéndolas aceptado, desde luego acordáron y pusiéron la debida intervencion y seguridad á sus caudales,
bienes y alhajas, y se procedió á formalizar el inventario y tasacion general, y
depósito de todo ello, y en seguida á su
pública venta y almoneda; y hechos los
ajustamientos y liquidaciones de este caudal en comun, reducido últimamente á
una suma ascendió á ocho millones
doscientos diez y siete mil quatrocientos

cincuenta reales, y trece maravedis; de que deducidos seiscientos setenta y un mil ciento quarenta y nueve reales, y veinte y cinco maravedis y medio, que importáron las baxas comunes, y los legados señalados por S. E. á los feligreses pobres, é Iglesias del Arcedianato de Nendos, y Abadía de Burgohondo, y para la composicion de puentes y caminos del Reyno de Galicia, quedáron sujetos para el quinto y fundacion siete millones quinientos quarenta y seis mil trescientos reales, y veinte y un maravedis y medio, de que tocaron al quinto un millon cincurenta mil doscientos sesenta reales y quatro maravedis, y á la fundacion Capital de esta fun- seis millones, treinta y siete mil quarendacion en el dia 6 ta reales, y diez y siete maravedis y memillones 0370040 dio; de los quales se impusiéron cinco reales 17 marave- millones en acciones del Banco nacional dis y medio de ve- de San Cárlos, y un millon sobre la Renta del Tabaco, con las intervenciones y solemnidades necesarias acreditadas por los respectivos instrumentos originales, que exîsten depositados por ahora en poder del dicho Señor Don Vicente Rodriguez de Rivas, uno de los Señores testamentarios de S. E. restando solamente

llon.

para completar el haber líquido de esta fundacion treinta y siete mil quarenta reales con diez y siete maravedis y medio, que deberán sacarse de lo que produzcan las proratas de frutos de los Beneficios Eclesiásticos que gozaba dicho Señor Excelentísimo, por los tres meses y tres dias que en ellos dexó ganados en el año próximo de mil setecientos ochenta y tres, habiéndose aplicado y distribuido enteramente lo perteneciente al quinto hasta el dia quatro de Marzo pasado de este de la fecha en la manera que consta de los autos y diligencias de esta testamentaría.

En cuyo estado considerando dichos Señores testamentarios haber llegado el caso de extender la fundacion de este patronato y piadosa memoria laycal, acordaron en su Junta de diez y siete de Abril de este año formalizar las apuntaciones convenientes para que se llevase á debido efecto, lo que así se executó; y puesta en minuta ordenadamente, se dió cuenta en Junta de veinte y tres de Junio próxîmo, y se acordó que por el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes se pasase esta minuta con ofi-

cio al Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, á fin de que reconocida por S. E. y los Excelentísimos Señores Conde de Gausa, y Don Josef de Gálvez, contestamentarios del dicho Señor Don Manuel Ventura Figueroa, se sirviesen darla la última mano y lima, devolviéndola para reducirla á escritura pública; y habiéndose recibido contextacion de este oficio en el dia de ayer con fecha de veinte y cinco de este mes, y la minuta de fundacion, que con él se dirigió, se mandó poner uno y otro con el expediente causado en esta razon, y que se reduxese á escritura pública la referida minuta insertando en ella el oficio firmado de los tres Excelentísimos Señores contestamentarios mediante su ausencia, y para que en todo tiempo constase de su conformidad y aprobacion; y se acordó que el nombramiento de Protector se entendiese con la calidad de proponerse à S. M. por el Señor Gobernador que por tiempo fuere del Consejo; y que en atencion á haberse hallado ausente en la Ciudad de Salamanca el referido Ilustrisimo Señor Don Felipe San-

tos Dominguez à convalecer de su indisposicion, se le citase para el formal otorgamiento de esta escritura de fundacion, como se acredita del citado expediente, en que se comprehende el último oficio de los dichos Señores Excelentísimos contestamentarios, que á la letra dice: 'Ilus- Oficio. , trísimo Señor: Hemos visto la Escritu-, ra de fundacion de memorias, que de-, xó dispuestas el Señor D. Manuel Ven-, tura de Figueroa, y nos parece muy , prudente y arreglada en todo, supo-, niendo que la eleccion de Juez Protec-, tor, que se cita en el artículo séptimo, , será por via de proposicion á S. M. de , quien depende y dimana toda jurisdi-, cion , y así convendrá que se declare. , Dios guarde á V. Il.^{ma} muchos años co-, mo deseamos. S. Lorenzo veinte y cinco , de Noviembre de mil setecientos ochen-, ta y quatro. = El Conde de Florida-, blanca = Josef de Gálvez = El Con-, de de Gausa = Señor Conde de Cam-, pománes. Y los Ilustrísimos Señores otorgantes en uso de las facultades que les concedió dicho Excelentísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, y como tales sus comisarios en virtud de lo que

previene por su inserto testamento y codicilo à beneficio y socorro de su parentela, para que esto tenga la debida execucion, conformándose con el dicho testamento y codicilo, y demas disposiciones de derecho en el mejor modo, forma y manera en que pueda y deba llevarse á debido efecto la voluntad y mente del Señor testador, desde luego por el presente instrumento y escritura de fundacion la ordenan baxo de las cláusulas, reglas y declaraciones siguientes.

pital de esta fundacion.

Que los referidos cinco millones de Imposiciones del ca- reales impuestos en acciones del Banco nacional de San Cárlos, y el un millon de reales sobre la Renta del Tabaco, de que va hecha mencion, y el corto residuo que falta de cobrar é imponer, se han de tener y tengan por fondo y capital de este Patronato perpetuamente con sus productos y réditos, segun los títulos de una y otra propiedad; los quales han de guardarse con esta escritura y demas papeles de pertenencia correspondientes à la presente fundacion.

11

Se declara que los 6. 0372040 reales

Se declara que los expresados seis millones treinta y siete mil quarenta reales y diez y siete maravedis y medio

componen las quatro quartas partes de la con 17½ maravedis herencia del Excelentísimo Señor funda- contenidos en la lidor; cuya cantidad es la misma que ha tocado á este Patronato, conforme á las resultas de la última liquidacion aprobada en dos de Marzo próxîmo: bien entendido que la prorrata de Beneficios, sueldo de Patriarca de las Indias, y qualquiera otro residuo, que resultare, se ha de aumentar é imponer á beneficio de esta fundacion.

Asimismo usando dichos Señores testamentarios y comisarios de la facultad que les está conferida declaran y nombran á Don Juan Bautista de Valverde por primer Patrono universal y administrador de las rentas, réditos y productos de los capitales impuestos á favor del Patronato, y de quanto en adelante pudiere imponerse.

Igualmente declaran dichos Señores testamentarios y comisarios haber sido Sucesion en el Pala voluntad de dicho Excelentísimo Se-tronato y adminisñor que para despues de los dias del re- tracion de esta funferido Don Juan Bautista Valverde su- dacion para despues ceda en el Patronato y administracion el del primer llamado. pariente mas propinquo de dicho Señor fundador.

quidacion son los mismos que ban correspondido á las quatro quartas partes de la herencia de S. E. que dexó destinadas para esta fundacion.

III

Primer Patrono de sangre y Administrador de las rentas de esta fundacion D. Juan Bautista Valverde.

IV

el Patronato y administracion, recaiga en el varon de mayor edad sin distincion de lineas paterna ó materna.

VI

ta fundacion.

Y por quanto podrian concurrir dos Que en los casos de ó mas parientes con igual propinquidad, concurrir dos ó mas así de parte de padre, como de madre, parientes con igual se declara para evitar todo litigio, como propinquidad para lo apeteció el fundador, que en tales casos y siempre que ocurran deba recaer el Patronato y administracion de estas memorias en el varon de mayor edad, sin distincion de linea paterna ó materna, y que tenga la competente para regir sus propios bienes.

Tambien se declara estar excluidos Excluidos de poder de suceder en este Patronato y adminisobtener y suceder tracion los que al tiempo de la vacante en el Patronato y fuesen menores de veinte y cinco años, administracion de es- no estando habilitados por la ley ó por el Príncipe para administrar sus bienes; é igualmente se excluyen las mugeres, ios mentecatos, los pródigos, y aquellos que por su profesion religiosa no pueden ni deben gobernar bienes temporales. Asimismo se excluyen los que estuviesen fuera del continente de España, durante su ausencia, entrando temporalmente en su lugar á exercer este Patronato y administracion el pariente mas cercano, que en su defecto deberia suceder en él, teniendo las calidades que van determinadas

en la cláusula anterior: bien entendido que miéntras administre ha de percibir la asignacion, que irá señalada á favor del Patronato y administracion en general.

Ademas del Patrono de sangre ha de haber un Protector que sea persona de autoridad, y versada en materias judiciales, para hacer observar fielmente esta fundacion y sus clausulas, y cuyas resoluciones se executen sin otra contienda ni recurso judicial; y para este efecto declaran y ordenan dichos Señores testamentarios que el nombramiento de Juez Protector ha de recaer en uno de los Señores Ministros del Consejo y Cámara, de que fué individuo dicho Señor Excelentísimo, á proposicion con S.M. del Señor Gobernador que por tiempo fuere del propio Consejo y Cámara.

Declaran asimismo dichos Señores testamentarios y comisarios que los objetos de este Patronato y memoria laycal, segun la voluntad expresa y comunicada del Excelentísimo Señor fundador, se reducen á dos: el primero con- Primero. siste en la dotacion de sus parientas huérfanas para tomar estado, ya sea de casadas ó de Religiosas; y como puede

VII

Quien haya de ser el Señor Juez Protector de esta fundacion á proposicion con S. M.

VIII

Objetos de esta fundacion y Patronato.

ofrecerse duda en la preferencia de ambos estados, tambien se declara siguiendo la mente del Señor fundador, que las dotes para contraer matrimonio se han de completar con antelacion, y lo que restase se ha de aplicar á dotes de las que quisieren entrar y profesar en Religion.

IX

Edad que han de tener las parientas para la asignacion y goce de dotes tanto de casadas como de Religiosas.

ligion.

 \mathbf{XI}

esta fundacion para

La asignacion de dotes para contraer matrimonio no ha de poder hacerse á ninguna parienta que no tuviese ya doce años cumplidos; y por la misma razon las que soliciten dotes para el estado de Religiosas deberán tener á lo ménos diez y seis años cumplidos.

Para que no se retarde la colocacion Tiempo y preferen- en el respectivo estado de matrimonio ó cia que ha de obser- Religion á las provistas en estas dotes, varse en los estados se declara igualmente habérseles de hade matrimonio ó Re- cer su pago y entrega con preferencia á las que primero se casaren ó profesaren, aunque la asignacion y adjudicacion haya sido posterior á otras.

El segundo objeto de este Patronato Segundo objeto de y fundacion laycal se dirige á poner en carrera de estudios, en la milicia, ó en poner en carrera otras profesiones decorosas y útiles á los de estudios, en la parientes huérfanos por ámbas lineas paterna y materna de S. E. guardando la milicia, ú otras propreferencia de grados, y demas que en fesiones á los pariensu defecto se previene en esta fundacion; tes huérfanos y poy para su cumplimiento se aplica desde bres. luego la mitad de las rentas líquidas, que Aplicacion de las anualmente produzcan los efectos ó fin- rentas líquidas por cas de este Patronato, mediante que de mitad á los dos obla otra mitad debe formarse el fondo de jetos de esta fundalas dotes para casadas y Religiosas.

Se señala de dote para casada dos mil ducados, que valen veinte y dos mil rea- Dotes para casadas les de vellon, sin perjuicio de aumentar- generalmente à 220 selo con proporcion en aquellos años en reales á cada una, que el concurso de dotandas sea corto; con las prevenciones pero nunca ha de baxarse de los referi- que contiene dos dos mil ducados; y pudiendo suce- cláusula. der en utilidad y esplendor de la familia del Señor fundador, que alguna de sus parientas huérfanas se coloque en estado de matrimonio con persona de distincion y lustre, queda al arbitrio de los Patronos de esta fundacion aumentarles la dote hasta quatro mil ducados, procediendo en esto con aprobacion siempre del Juez Protector.

El dote para Monjas queda desde lue-XIII go arreglado á la cantidad de once mil Dotes para Religioreales de vellon, pagándose ademas para sas 110 reales, y

cion.

XII

30 para los gastos los gastos del piso de primer año, los de de entrada, piso y entrada y profesion tres mil reales de la propia moneda. profesion.

Se señalan desde luego para las pri-VIX Asignacion para las meras letras y gramática á cada uno de primeras letras y los parientes huérfanos del Señor fundador, ciento y cincuenta ducados anuagramática. les, que valen un mil seiscientos cincuenta reales de vellon.

XVPara estudio de filosofía y faculta-Idem para estudios des mayores de teología, leyes, cánones, medicina y matemática á tres mil mayores. y trescientos reales por año á cada uno.

La duracion de estos años y asis-XVI Por que tiempo, y tencias en las facultades mayores, incomo se ban de go- clusa la filosofía, ha de ser la misma zar estas asistencias. que está señalada en los planes de estudios para la Universidad de Santiago, y la que se requiere segun ellos para recibir los grados de Bachiller y Licenciado: esto es, tres años para el estudio preliminar de artes, y ocho para completar la carrera literaria de qualquiera de las otras facultades.

XVII

En las de teología, leyes, cánones Que los grados de Bachiller y Licen- y medicina, que requieran grados, se ciado se costeen por ha de costear por la fundacion el importe respectivo á Bachiller y Licenciado esta fundacion.

recibiéndolos precisamente en la Universidad de Santiago los que residieren en Galicia.

En equivalencia al coste é importe de grados, que queda explicado en la cláusula anterior, se señalan á los que se dedicaren y perfeccionaren en las matemáticas tres mil reales de vellon para emplearlos en los libros é instrumentos necesarios; y ademas se les asistirá á cada uno con los mismos trescientos ducados, que van asignados á los otros estudiantes, y por el tiempo solo de seis años.

Por regla general queda establecido Se señalan 60 reaque despues de concluidos los estudios les de vellon por una con aprovechamiento, y no en otra for- vez á los estudianma, se ha de concurrir á cada uno de tes, que bubiesen los que hubieren gozado estas preben- concluido su carrera, das con la cantidad de seis mil reales de para proporcionar vellon por una vez, para que puedan sus acomodos y estaproporcionar su acomodo y estableci- blecimientos. miento.

Conviniendo que no se consuman in- Modos de acreditar utilmente estas asistencias por los que se su aprovechamiento dedicaren á la carrera de las letras de- los estudiantes para berán presentar al tiempo de cobrar su que se les libren y pahaber anual certificacion ó documento guen sus asistencias.

XVIII

Asistencias para los que se dedicasen á las matemáticas y su duracion.

XIX

 $\mathbf{X}\mathbf{X}$

fe faciente de su aprovechamiento, cesando en caso de no acreditarlo; sobre que se encarga la conciencia á los Patronos y al Juez Protector.

XXI

ban de durar.

Igualmente se ha de asistir con tres Asistencias á los mi- mil y trescientos reales al año á cada uno litares en cada año, de los que con honor y modestia se aplicomo y por quantos quen y destinen á la carrera militar, ya sea de Cadetes en los Regimientos, ó en los Colegios facultativos de Artillería, Ingenieros, ó Guardias marinas; y gozarán de esta prebenda miéntras permanezcan en este destino con pruebas é informes de buena conducta y aprovechamiento, y sin exceder de diez años estas asistencias.

XXII

y cómo se han de librar.

Si alguno de los llamados á las pre-Idem para los que bendas de este Patronato se quisieren quisieren dedicarse dedicar á instruirse en el comercio de al comercio de por por mayor, ó en qualquiera de las armayor, ó qualquiera tes liberales de arquitectura, pintura y de las artes libera- náutica, ademas de los años que van seles por tiempo de nalados para las primeras letras, gramácinco años, á 600 tica y artes, se les asistirá con seiscienducados en cada uno, tos ducados anuales, durante cinco años, para que puedan viajar y perfeccionarse dentro o fuera del Reyno, como mejor les estuviere, prefiniendoles los Patronos, con aprobacion del Juez Protector de esta fundacion, las reglas y precauciones que han de observar: entre las quales debe ser una la de avisar precisamente de sus respectivos destinos para que puedan informarse de su porte y aprovechamiento.

Conforme à la voluntad del Señor fundador los dichos Señores sus testa- Llamamientos para mentarios y comisarios declaran que en los dotes de casadas. primer lugar deben entrar al goce de las referidas dotes y prebendas las parientas y parientes huérfanos, que por tiempo se hallaren mas cercanos en grado á S. E. haciendo constar debidamente todos ellos el parentesco y horfandad, y entendiéndose por huérfanos los que no tuvieren padre al solicitar la dotacion ó prebenda.

Declaran y ordenan dichos Señores testamentarios y comisarios, que en se- Llamamientos en segundo lugar y á falta de parientas y gundo lugar, y en parientes huérfanos del Señor fundador, falta de parientas y han de entrar al goce de estas dotes y parientes buérfanos pensiones las hijas, y hijos de los pa- de S. E. á los que rientes de S. E. pobres necesitados, lo sean pobres neque así lo hicieren constar debida- cesitados. mente.

1

IIIXX

XXIV

XXV

Reglas para las graduaciones y prelaciones de parentesco con el Señor fundador, sin diferencia en sus lineas paterna ó materna entre los que solicitasen las dotes y pensiones, guardando lo dispuesto en el Patronato activo de esta fundacion.

XXVI

dos huérfanos de las Feligresias de San Pedro de Tenorio, Santiago de Vianzon , Santa Maria de Janza, y San I icente de l'igo.

Para que no haya duda en punto á prelacion de linea paterna, ó materna, se observará sin diferencia alguna la prelacion de grados en qualquiera de estas líneas; y quando concurrieren dos, ó mas parientes, ó parientas huérfanas, ó pobres necesitadas tambien parientas del Señor fundador se ha de observar en tales casos lo dispuesto y declarado en el Patronato activo de esta fundacion atendiéndose principalmente à la mayoría de edad para evitar el perjuicio, que podria producir la tardanza de este auxilio.

Declaran y ordenan dichos Señores Llamamiento en ter- testamentarios y comisarios, que en falcer lugar, y á falta ta de huérfanos, huérfanas y parientas de huérfanas y huér- pobres necesitados del Señor fundador, fanos y parientes po- o por no haberlos proporcionados para bres necesitados del tomar estado de matrimonio, ó Religion, Señor fundador, á ó para dedicarse á las letras, á la minaturales y bautiza- licia y demas decorosos destinos indicados, deben entrar á substituirles los huérfanos y huérfanas naturales de las Feligresías de San Pedro de Tenorio, Santiago de Vianzon, Santa María de Janza, y San Vicente de Vigo, comprehendidas en el Arzobispado de Santiago, y de la oriundez de los padres y abuelos paternos y maternos de dicho Señor fundador; cuya declaracion y substitucion se pone por cláusula expresa y sustancial de esta fundacion para sus casos y tiempos.

Los parientes, parientas huérfanas, y pobres necesitados tambien parientes Como y con que jusdel Señor fundador, o naturales de las tisicaciones se ha de referidas Feligresías, que soliciten entrar acudir al Patrono al goce de las dotes y prebendas seña- para comprobar los ladas, deberán presentar sus memoriales parentescos y horcon las justificaciones correspondientes al fandad de los que Patrono de sangre, que es y por tiem- pretendieren dotes po fuere; el qual por sí, o por su apo- y pensiones, y como se ban de exâminar derado los ha de exâminar de acuerdo con el Administrador que al presente es por el mismo, y el del Real Hospital de Santiago de Galicia, fuere del Hospital y los que le sucedieren en este empleo: bien entendido que en quanto á las de- Santiago. mas calidades procederán ambos á su comprobacion por informes de los Párrocos, y de otras personas fidedignas de quienes tuviesen satisfaccion.

Con arreglo á lo que produxeren es-XXVIII tas diligencias, estando conformes en la Que segun las justicalificacion y nombramiento de las do- ficaciones que se dietadas y pensionistas los expresados Pa-ren, y con arreglo trono de sangre, y Administrador de di- á sus resultas se procho Real Hospital de Santiago, despacha- ceda al nombramien-

Real y general de

haga lo demas que se refiere.

to de las dotadas y rá el Juez Protector los libramientos pensionistas por el correspondientes á los nombrados de una Patrono de esta fun- conformidad por los dichos Patronos, y dacion, y el Admi- Administrador del Real Hospital; y en nistrador de dicho caso de su discordia decidirá por sí el Real Hospital, y se Juez Protector en todo guardando lo dispuesto en esta fundacion, sin admitir otro juicio, ni discusion siguiendo la mente del Señor fundador sobre que se les encarga á unos y otros la conciencia.

XXIX Tiempo en que se ban de dar y presentar al Patrono de tes y pensiones.

Los memoriales y justificaciones que se presentaren al Patrono de sangre, como queda explicado, se remitirán dos mesangre los memoria- ses ántes del dia de San Buenaventura, les y justificaciones en el qual se han de hacer y acordar para acordar las las asignaciones y repartimiento de doasignaciones y re- tes y pensiones en cada año, segun la partimientos de do- mente del Señor fundador.

XXXde quedar colocados los instrumentos y justificaciones de las parientas y parientes del Señor fundador.

Estas asignaciones y repartimientos, con las libranzas que en su virtud se des-Como y en donde han pachen, se han de sentar en el libro de Juntas y acuerdos del Patronato y memoria laycal colocándose originales los recursos y justificaciones de las parientas y parientes huérfanos y necesitados en el archivo del propio Patronato: tanto para que en todo tiempo conste de la

legalidad de las adjudicaciones, quanto para que sirvan de prueba á los otros parientes, que vengan despues de ellos.

En la calificacion de la naturaleza de Que se observe en la las Feligresías y preferencia de las dotes calificacion de la nay pensiones se ordena que haya de ob- turaleza de las Feliservarse proporcionalmente lo mismo que gresias lo mismo que queda dispuesto en las cláusulas antece- queda prevenido andentes.

Debiendo ceñirse este llamamiento y substitucion à las personas naturales de Declaracion respeclas quatro referidas Feligresías en sus tiva al llamamiento casos y tiempos, se declara para cortar y substitucion para pleytos, que los que no nacieren y se bau- sus casos y tiempos tizaren en las Iglesias de las mismas Fe- de los naturales de ligresías, aunque sean originarios ú oriun- las Feligresías de S. dos de ellas, así los varones, como las Pedro de Tenorio, hembras, no han de ser comprehendidos y demas de la oriunen esta substitucion, ni se les ha de poder nombrar para las dotes y pensiones de esta fundacion, ni admitirles memoriales, ó recursos algunos, por quedar como queda circunscrito el llamamiento á los nacidos y bautizados dentro del ámbito y distrito de las expresadas Feligresías ó Parroquias de San Pedro de Tenorio, Santiago de Vianzon, Santa María de Janza, y San Vicente de Vigo.

IXXX

teriormente.

dez de los padres y abuelos del Señor Fundador,

MIXXX

trono.

Para la conservacion y cumplimien-Obligaciones del Pa- to de esta fundacion declaran asimismo dichos Señores testamentarios y comisarios que el Patrono de sangre, que es y por tiempo fuere, debe tener á su cargo dos obligaciones, y desempeñarlas con exâctitud sopena de ser removido.

XXXIV

Idem primera.

La primera obligacion consiste en recaudar los productos y rentas de este Patronato en sus plazos y tiempos, sin demora.

XXXV

Idem segunda.

Y como estas rentas aun en el estado actual son considerables será del preciso cargo del dicho Patrono de sangre poner en el arca de tres llaves el importe de dichas rentas, sin retener en su poder cantidad alguna, á proporcion que las fuere cobrando, con previa noticia del Juez Protector para que este pueda disponer el debido cumplimiento, que es á lo que se reduce en esta parte la segunda obligacion del Patrono.

XXXVI

Construccion de arca de caudales, su disposicion y sitio en que ha de colocarse, y quiencs han de ser los claveros.

A fin de que se cumpla lo ordenado en la cláusula anterior, se establece y manda que à costa y por cuenta de los intereses de esta fundacion se haga una arca con tres llaves distintas, de toda satisfaccion y seguridad, la qual se ponga y permanezca en el Archivo y depósito del Real Monasterio de San Martin de esta Corte, en cuya Parroquia se halla sepultado el cadáver de S. E. y fundado á beneficio de su alma un aniversario perpetuo en el dia tres de Abril de cada año, y hecho y labrado un panteon de piedra mármol. Y declaran y ordenan dichos Señores testamentarios y comisarios, que el Patrono de sangre que es y fuere debe tener una de las tres llaves de esta arca, otra el Reverendo Padre Abad del mismo Monasterio, y la primera el Juez Protector de esta dicha fundacion y memoria laycal, y todos tres concurrirán con su respectiva llave para que con su asistencia se hagan las entradas de las rentas de esta fundacion y se saquen las cantidades que se libraren para las dotaciones y pensiones de los llamados á su goce.

Dentro de esta arca ha de haber un libro en que se escriban las entradas y Libros de entradas salidas de caudales, y otro semejante y salidas de caudaexîstirá en poder del Patrono, ó su apo- les, y donde han de derado, en el que se han de llevar y exîstir. lleven dobles asientos para que por ellos pueda formar su cuenta, que se ha de

XXXVII

presentar y reveer en el dia primero de cada año, aprobar, ó reformar segun lo que de ella resulte.

XXXVIII

se previene.

Tambien se establece y ordena que Que se coloquen las las dichas cuentas anuales de caudales cuentas anuales de con los recados de justificacion se han caudales, y recados de colocar en el referido Archivo del de justificacion en el Real Monasterio extendiéndose en el li-Archivo, y se pon- bro de Juntas, que ha de haber, las aprogan sus aprobacio- baciones y prevenciones, como asimismo nes y resultas en el los demas acuerdos que en aquella Junlibro de Juntas y ta ú otra extraordinaria se tomaren: de acuerdos, como aquí manera que en este libro esten siempre reunidas todas las providencias conducentes à esta fundacion, firmando los vocales sus acuerdos con el Secretario que les asista; siendo el primero para este establecimiento y sus efectos el infrascripto de Cámara actuario de la testamentaría de dicho Señor fundador, y despues un Escribano del número ó Provincia, que nombrase el Juez Protector de este Patronato; y se previene que el indicado libro original ha de quedar archivado tomando copia ó noticia de las Juntas y acuerdos el Secretario para su gobierno y demas fines que convengan.

Para que mejor se pueda atender y cumplir en sus casos y tiempos con lo La cantidad que se que va dispuesto y ordenado en esta fun- ha de reservar en dacion, conviene tener algun repuesto cada año para mede sus rentas con que asistir á los inte- jor cumplir las disresados en ella; y á este efecto los posiciones de esta dichos Señores testamentarios ordenan fundacion de las que de las que se vencieren en los dos primeros años se reserve y ponga en la arca de este Patronato la mitad de su líquido importe, invirtiéndose la otra mitad en dotes y pensiones: con prevencion que extinguido este primer repuesto, queda reducido anual y continuamente á la décima de las mismas rentas líquidas, y con el propio objeto.

Siempre que se requiera, y trate de redimir y quitar alguna, ó algunas de las Prevencion para el imposiciones hechas á favor de esta fundacion, se ordena y manda que el capital ó capitales que se redimieren, se han de poner inmediatamente en la Depositaría general de esta Villa de Madrid con la autoridad é intervencion del Juez Protector, y con la misma se han de hacer las diligencias para la nueva imposicion dándose cuenta de todo al Consejo de la Cámara de S. M.

rentas y efectos de ella.

XL

caso de redencion, ó quita del fondo de esta fundacion, ó alguna parte; donde, y como se ha de depositar y solicitar la nueva imposicion.

XLI

fundador, y como se han de pagar de las rentas de esta fundacion.

Por el codicilo que otorgó dicho Se-Asignacion vitalicia nor Excelentísimo en veinte y nueve de de 800 ducados anua- Marzo del año próximo pasado de mil les á la hermana Re- setecientos ochenta y tres, inserto en ligiosa del Señor esta escritura, dispuso S. E. que de las rentas de esta fundacion se diesen á su hermana Doña Ana María de Figueroa, Religiosa en el Convento de la Purificacion de la Villa de Redondela, Provincia de Tuy en el Reyno de Galicia, ochocientos ducados anuales vitalicios, los quales mandan desde luego dichos Señores testamentarios que se libren, paguen y cuenten desde el dia de la muerte del dicho Señor su hermano, en que le fueron señalados presentándose con el poder bastante para percibir y cobrar esta cantidad la fe de vida correspondiente en cada año.

XLII

sucesores.

En atencion á la particular inclinaanual cion que mereció al Señor fundador el al Patrono de san- referido Don Juan Bautista Valverde, su gre D. Juan Bautis- deudo mas cercano, á la exâctitud y ta Valverde y á sus desinteres con que ha desempeñado quanto se le ha conferido tocante á la testamentaria de S. E. y al mas trabajo que ha de tener, como primer Patrono de esta fundacion, para su execucion y cumplimiento, los dichos Señores testamentarios y comisarios le consignan quince mil reales de vellon en cada un año, durante su vida, y á los demas Patronos sus sucesores les señalan la cantidad de once mil reales anuales, que han de cobrarse de las rentas de esta fundacion.

Siendo justo recompensar el trabajo de las personas á cuyo cargo ha de correr la puntual observancia y execucion de quanto va dispuesto en las cláusulas de esta fundacion, los dichos Señores testamentarios y comisarios ordenan y establecen las propinas siguientes:

Al Juez Protector que fuere nombrado, como queda dicho en la cláusu- Al Sr. Protector 60 la séptima, la de seis mil reales anuales. reales en cada año.

Al R. P. Abad que es y fuere del Monasterio de San Martin de esta Cor- Al P. Abad de San te, clavero de la arca de caudales y pa- Martin 600 reales. peles de esta fundacion, seiscientos reales en cada año.

Al Secretario de Juntas dos mil y doscientos reales al año, sin cobrar de Al Secretario de las dotandas, de los pensionistas, y de- Juntas 20200 reamas interesados en este Patronato dere- les. chos algunos.

XLIII Propinas.

XLIV

XLV

XLVI

XLVII

de los Patronos.

El importe de estas propinas, y la Que del producto de asignacion hecha al Patrono de sangre rentas de esta fun- debe descontarse de las rentas y prodacion se rebaxe el ductos de esta fundacion al tiempo del importe de propi- ajustamiento y liquidacion de sus conas y la asignacion branzas anuas, para que tanto ménos se invierta y reparta en dotes y pensiones.

> Todas y cada una de las cláusulas y prevenciones aquí contenidas ordenan y mandan dichos Señores testamentarios y comisarios se observen, guarden y cumplan inviolablemente como suenan, sin ir, ni venir contra su tenor y forma en tiempo, ni manera alguna; declarando, como declaran, cumplida la voluntad y mente del Señor testador, y sus piadosas disposiciones en el todo y partes que comprehende esta fundacion y memoria laycal así establecida y situada sobre los referidos capitales impuestos, y demas que se impusieren en adelante, segun queda explicado en esta escritura; y en cuya virtud conceden el poder que se requiere y facultades necesarias al Patrono de sangre, que va nombrado, y á los demas sus sucesores, para poder haber y cobrar los réditos, rentas y pro-

ductos de este Patronato, dar recibos y cartas de pago, y practicar quantas diligencias en su razon convinieren en todo lo correspondiente al desempeño de este encargo: y así lo dixéron, otorgáron y firmáron; de que certifico yo el infrascripto Escribano del Rey nuestro Señor y de Cámara de la Comisaría general de la Santa Cruzada, y del conocimiento de los Señores otorgantes; siendo testigos Don Francisco Cabarrús, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, Don Diego Noble, y Don Alfonso Alvarez de Veriña, Oficial de la Contaduría general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, todos vecinos de esta Corte, á quienes igualmente conozco. Y se previene que de esta escritura de fundacion se ha de tomar la razon en la Contaduría de Hipotecas de Madrid, por quedar vinculadas las fincas de su dotacion á favor de este Patronato; y tambien que á su tiempo se ponga este protocolo en una de las Escribanías del Número ó Provincia de esta Villa = El Conde de Campománes = Don Juan Acedo Rico = Don Felipe Santos Dominguez = Don Vicente Rodriguez de Rivas = Don Antonio de Quadra.

Corresponde con la Escritura original de fundacion otorguda por los Ilustrísimos Señores testamentarios del Excelentísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, Patriarca que fué de las Indias, y Gobernador del Consejo, que por abora queda en mi poder, á que me remito: de que certifico y la firmo en Madrid á quince de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro.

Amenus ins

ADICIONES A LA FUNDACION DEL EXC. NO S. R FIGUEROA.

N la sala principal del Grande y Real Hospital de Santiago á seis dias del mes de Agosto año de 1815, reunidos en Junta estraordinaria los señores D. Francisco Javier Tames Hevia, del Consejo de S. M., Fiscal togado del tribunal mayor de Cuentas, Regente cesante de la Audiencia de la Coruña, Diputado à Córtes y Juez Protector de las buenas Memorias fundadas por el Exemo. Sr. D. Manuel Ventura Figueron: el señor D. Manuel García Barros, Gefe Político cesante, del Gremio y Claustro de esta Universidad, Patrono Administrador de dicha fundacion: y el señor D. Pedro García Taboada, Doctor de la misma, Canónigo Lectoral de Decretos de esta Metropolitana Iglesia y Administrador de este Real Hospital, y como tal Compatrono de la misma, despues de haber conferenciado muy detenidamente en diferentes sesiones sobre los medios mas oportunos para restaurar tan piadosa fundacion, y obtener los fines à que se dirije en cuanto sea posible y alcancen los fondos que la pertenecen, despues de la exorbitante reduccion y pérdida que han sufrido; teniendo en consideracion el estado actual de los mismos, el desorden y confusion en que, por la calamidad de los tiempos, se hallan todos los precedentes que debian preparar el acierto; la poca unidad que en muchos de ellos se observa, la inmensidad de pretendientes y reclamaciones mas ó menos fundadas que hay pendientes, con otras muchas consideraciones que ofre en los espedientes que han examinado desde el origen de esta Fundacion, han acordado de unánime consentimiento las disposiciones siguientes.

1.ª Se procurará cumplir en adelante puntualmente en la parte posible con la letra de la Fundacion y el espíritu que ha dirijido al Fundador y à sus Testamentarios al estenderla.

2.ª Al efecto se hará en cada año la distribución de fondos segun los que haya disponibles, aplicando la mitad líquida, despues de deducidas las propinas de ordenanza y el diez por ciento para el fondo de repuesto, á dotar parientas huerfanas, parientas pobres, ó pobres que no sean parientas de las Parroquias designadas por el orden de sus llamamientos, a fin de que puedan conseguir casarse con el esplendor y decoro que ha deseado el Fundador para su familia, ó entrar en Relijion si llegase el caso de poder hacerlo.

3.ª Se adjudicará la otra mitad líquida per el orden tambien de sus llamamientos y anualmente á los parientes hue fanos ó pobres para principiar ó continuar sus estudios, comprobándolos en la forma prevenida y prévias las demas seguridades que se acuerden: de modo que las rentas que anualmente produzcan los capitales se inviertan en las atenciones y necesidades del año, y no se reconozcan mas obligaciones que

las que puedan satisfacerse con los respectivos ingresos.

4ª. Se publicarán en cada año estas distribuciones en los Boletines oficiales de las provincias de Pontevedra y Coruña, y en otros puntos, ó en la forma que al ticampo se crea mas conveniente, para que lleguen á noticia de los interesados, se persuadan de la justicia con que se distribuye y del derecho respectivo, evitando así gestos y diligencias inútiles á los que sicado de grado mas remoto no tienen probablidad de ser agraciados, así gestos y diligencias inútiles á los que sicado de grado mas remoto no tienen probablidad de ser agraciados.

No se concederá dote ni pension para matrimonio ni estudios ya hechos, y si solo para hacerlos en lo sucesivo, con noticia y aprobacion de los patronos, que cuidarán que los estudios se hagan con maestros aprobados en la capital de Partido ó de Provincia, y nunca en las respectivas aldeas de los estudiantes.

6.ª La clasificación de parentesco, sea cual fuere el grado, no da derecho á dotes ni pensiones, que solo serán efectivas despues de la adjudicación, prévio el correspondiente libramiento.

7 a Estos se despacharán gratis por la Protectoría, y se pagarán á la vista por la misma con intervencion

del Sr Protector, ó por el Patrono con la del Compatrono, rubricando ambos el recibo.

8 ° Que para las clasificaciones de parentesco y sus grados se atienda especialmente á las primitivas de los años de 1785 y siguientes justificadas con pruebas documentales, admitiendo las de esta clase que intenten

hacer a gunos que se creau parientes aunque no resulten entroncados en aquellas.

9 ° Que sin calificar en manera alguna los actos consumados antes del actual Protectorado, las dotes y prebendas que en lo sucesivo se sañalen habrán de ser á dinero metálico y en las cantidades respectivamente designad s en la Fundación, reduciendo solamente su número al respectivo presupuesto de ingresos, sin admitir reclamaciones contra lo pasado, que deberá subsistir segun el tenor de su concesion, sin que sirva de norma para lo sucesivo.

10 Que los Parientes, que han principiado á cobrar sus prebendas, continuen si cumplen bien hasta concluir su carrera, aunque despues aparezcan otros mas próximos, que solo entrarán á cobrar cuando resulten vacantes ó se reunan mayores fondos, cuidando siempre los Patronos de no abonar á ninguno mas mi-

mero de anualidades de las concedidas por la Fundacion á cada Cursante.

11. Que el derecho á las dotes aunque esten adjudicadas lo pierden las parientas que cumplan los 50 años sin contraer matrimonio, traspasandose à otras que lo verifiquen oportunamente: y el derecho à percibir las pensiones adjudicadas á los parientes se circunscribe á las edades siguientes: para primeras letras desde 5 años à 15: para Gramática se admitiran hasta los 18 años: para Filosofía hasta los 20: para Facultades mayores hasta los 25: para la Milicia, Bellas Artes, Nautica y Comercio hasta los 35; pasadas cuyas épocas no serán admitidos á los dividendos; pero bien podrán, despues de dicha edad, continuar la carrera que oportunamente hubiesen principiado y percibir las anualidades que debenguen.

12 Siendo huerfano segun la acepcion legal el menor de edad que no tiene Padre, se declara que solo los parientes que se hallan en este caso y no han cumplido 25 años obtendrán la preferencia esclusiva del primer llamamiento sin que esto perjudique à las parientas, que segun su parentesco y demas circunstancias beban obtener sus dotes que entrarán á percibirlas en su caso, como llamadas en 2.º lugar, con tal que no

pasen de 50 años.

13. De los fondos existentes en fines de 1811 se formará el repuesto de que habla el articulo 39 de la Fundacion, con el que se cubrirán las pensiones y dotes, que segun las bases acordadas, deban pagarse, y se atenderá á otros gistos precisos; y de los 160,000 reales recaudados en este año se sacará el 10 por 100 que concede el mismo artículo, luego los 19,800 reales que importan las propinas ordinarias con arreglo al 47 de la misma, restando por tanto 124,200 reales que se repartirán en dos cupos iguales para dotes y prebendas, adjudicando en este año tres dotes á tres jovenes solteras parientas huérfanas del fundador, ó en su defecto á las que sin ser huérfanas sean pobres necesitadas, segun su proximidad y mas circunstancias en lo que se invertirán 66.000 reales, anticipando los 3.900 reales que faltan en la consigna actual, que solo asciende á 62,100 reales: otra igual suma se consigna para las pensiones de los Estudiantes que ya están admitidos y en cursos, que segun la nómina vigente ascienden á 39,600 reales vellon, y el resto hasta el completo se reserva para los grados y suplementos de que trata el artículo 17 y siguientes, y para nuevas consignaciones.

14. Será obligacion del Patrono llevar, admas de los libros que prescribe la Fundacion, otro en que se anoten las dotes y pensiones vivas y efectivas, con especificación del dia en que empezaron á correr, sus motivos, cantidades pagadas, anualidades à que corresponden y mas circunstancias, para que à primera vista conste el Debe y Haber de cada agraciado, y admas dar el conducente curso à las solicitudes que vengan bien instruidas por los interesados con el arbol y justificaciones conducentes, dandoles desde luego recibo

de ellas.

15. Se restituye el Arca-Archivo de la Fundacion á la Corte con los fondos y documentos que constan de los inventarios, la que es conducida por el mismo Señor Protector, à fin de instalar allí la Protecto-

ría en la forma primitiva, y dirigir la Obrapia à los lines de su institucion.

Acordes dichos Srs. en la necesidad de adoptar estas medidas para el buen arreglo de la Obrapia, y en la utilidad que de su observancia reportaren los mismos interesados, han resuelto que por el Secretario se formalice la correspondiente Acta, se ponga copia literal por testimonio para la Protectoria y para el Patrono, y se cumpla puntualmente lo acordado; con lo que dan por concluida la Sesion que firman dicho dia mes y año.-El Protector, Francisco Tames Hevia ==El Patrono, Manuel García Barros.-Pedro Garcia Taboada.

Estas disposiciones fueran climulas al conocimiento de S. M. y aproba-dus por Bocal Creton de 23 de Honiembre de 18.17, cuyo tenor es el seguiente:

" Por comunicacion de V. S. de 31 de Diciembre último se ha enterado con satisfaccion la Reyna (q. D. g.) de las acertadas disposiciones adoptadas por V. S. en el desempeño del cargo de Protector de las piadosas memorias fundadas por el Patriarca Figueroa, que le fué conferido por Real órden de 21 de Noviembre de 1844 Y en su consecuencia ha tenido à bien aprobar S. M. las medidas adoptadas por V. S. en uso de su encargo de Protecotr especial de las referidas memorias, puesto que todas ellas, á mas de hallarse en el círculo de sus facultades, tienen por objeto regularizar la administracion, cuenta é inversion de los fondos de las mismas, segun fué la voluntad espresa y terminante del piadoso Fundador. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y demas efectos que convengan.»

ios oir es-ta-/as era

•

los ri-ias no

39 le-ño an ue á as 00 los el

no-no-sta gan ibo

tan taen rio ara an

ac:

las No-S. ha-de

. .

